

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOHN EDGAR MÉNDEZ RODRÍGUEZ Apelante	KLAN201501337 CONSOLIDADO CON	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Criminal Núm. FBD2013G0241 Por: CP Art. 190 E Grave (2012), Robo Agravado y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. RAFAEL H. LÓPEZ VIZCARRONDO Apelante	KLAN201501406	Criminal Núm. FBD2013G0243, FBD2013G0244 FLA2013G0293 FLA2013G0294 Por: CP Art. 190 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen John Edgar Méndez Rodríguez ("John Méndez") y Rafael H. López Vizcarrondo ("Rafael López") mediante recursos de apelación independientes, pero que aquí hemos consolidado¹, en los que solicitan que revoquemos una Sentencia de culpabilidad emitida el 14 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.² En esta, se les declaró culpables de robo agravado y otros delitos que le fueron imputados.

Examinados los recursos aquí consolidados, procedemos a **CONFIRMAR** el dictamen apelado. Veamos.

¹ Véase Resolución del 10 de mayo de 2016.

² Reducida a escrito el 31 de agosto de 2015 y notificada el día 3 de septiembre de ese mismo año.

I.

Por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2013, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra de los apelantes John Méndez y Rafael López. Se les imputó haber incurrido en violaciones al artículo 190 del Código Penal de 2012 (robo agravado), e infracciones a los artículos 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico. El juicio en su fondo se efectuó por tribunal de derecho y se extendió por más de un año.³

Por el Ministerio Público testificaron los perjudicados Ramón Morales y su novia Graciela Torres López, además del vecino del primero, Josean Delgado García. También testificaron los agentes Jorge Rosario Torres y Jeremy Morales Pagán. Por la defensa testificaron José González Ortiz y el agente Julio Rosado Collazo. Aquilatada la prueba por el juzgador de los hechos, determinó culpables a ambos acusados por los delitos imputados y se les sentenció a cumplir un total de cincuenta y cinco (55) años de cárcel.⁴ Inconformes, estos acuden ante nos en apelación. En esencia, plantean que el Tribunal de Primera Instancia incidió al:

1) validar un proceso de identificación mediante rueda de detenidos que adoleció de sugestividad y, por ende, fue contrario a Derecho y;

2) encontrarlos culpables a pesar de no haberse cumplido con el *quantum* de prueba requerido para

³ Entre el 20 de marzo de 2014 y el 14 de agosto de 2015.

⁴ Veinticinco (25) años de cárcel por robo agravado, a cumplirse de manera consecutiva con 30 de cárcel por los delitos de la Ley de Armas (las penas se duplicaron en virtud del Art. 7.03 de la referida ley, 25 LPRA sec. 458 c).

rebatir la presunción de inocencia, particularmente porque la evidencia física de la Policía excluyó su presencia tanto en la escena de los hechos como en el vehículo en que huyeron los asaltantes.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Presunción de inocencia y estándar de prueba en casos de naturaleza criminal.

La Sección 11 de la Carta de Derechos de La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que toda persona acusada de delito gozará de una presunción de inocencia que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de "duda razonable" mediante evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Const. E.L.A., 1 LPRA. Art. II sec. 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988).⁵ Ello no implica que el Ministerio Público tiene que demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Más bien, que debe presentar "prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido." *Pueblo v. Casillas, Torres, supra* en las págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000). De existir "duda razonable" en la

⁵ "Duda razonable" es aquella que produce insatisfacción en el ánimo del juzgador. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652-653 (1986). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha aclarado que "la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible". *Pueblo v. Casillas Torres, supra*, pág. 415. Se trata más de una duda "producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso". *Íd.*

mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, este deberá absolverlo. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

B. Identificación de un sospechoso.

El proceso de identificación del sospechoso de un delito "es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley". *Pueblo v. Hernández*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992). El Estado puede valerse de varios métodos de identificación, a saber, por rueda de detenidos, fotografías, huellas dactilares, muestras de sangre y de voz. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

En aquellos casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al autor del acto delictivo, el procedimiento de identificación más aconsejable es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías Ortiz, supra*. Dicho proceso está regido por la regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II. R. 252.1. En lo pertinente, esta dispone que "[l]a rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso" y, además, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido. *Íd.*

En cuanto a la manera en que se habrá de llevar a cabo, la aludida regla establece, entre otras cosas, que "[n]o se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso". *Íd.*

La determinación de si el proceso de identificación mediante rueda de detenidos constituyó o no una violación al debido proceso de ley, dependerá de un análisis de la **totalidad de las circunstancias** que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Hernández, supra; Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287 (1988). De manera que una identificación matizada con algún rasgo de sugestividad no necesariamente sería inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

Su validez debe resolverse a base de la totalidad de las circunstancias del caso. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991). Para evaluar la validez de la identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el procedimiento no hubo irregularidades que afectasen irremediabilmente derechos sustanciales del acusado. De lo contrario, y ausentes otras

consideraciones, la identificación sería nula. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

Respecto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha ejemplificado qué cosas constituyen elementos de confiabilidad. Ha especificado las siguientes: **la oportunidad de observar que tuvo el testigo; el grado de atención que prestó durante los sucesos; la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso.** *Íd.*; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, *supra*, pág. 312; *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, págs. 291-292; *Pueblo v. Mattei Santiago*, *supra*, pág. 28. (Énfasis suplido).

Vemos que no toda anomalía o desvío en el proceso dispuesto por la Regla 252.1, *supra*, acarrea la supresión de la identificación o la revocación de una sentencia de convicción. *Pueblo v. De Jesús Rivera*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642 (1982). Lo importante es que la identificación haya sido libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, *supra*.

C. La apreciación de la prueba.

Los foros de instancia son los más indicados para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Ello, por ser quienes tuvieron la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).⁶ Por tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los foros apelativos debemos

⁶ Citando a *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 400-401 (1990), que a su vez cita a *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).

deferencia a la apreciación de la prueba y a las determinaciones fácticas hechas por los foros de primera instancia, y no hemos de intervenir con éstas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791, 806 (1988).

La deferencia a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia cederá en ciertas circunstancias. Podrá descartarse el criterio del juzgador de los hechos cuando sus determinaciones se aparten tanto de la realidad fáctica que las mismas sean inherentemente imposibles o increíbles. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*. Tampoco merecerán deferencia alguna cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Al realizar el análisis integral de la prueba que procede en aquellos casos en donde se cuestiona la apreciación realizada por el juzgador de hechos, no se pueden perder de vista las disposiciones de la Regla 110 de Evidencia. Particularmente la que establece que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un

testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, pág. 15.

Cónsono con lo anterior, las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración siempre que no afecten la esencia de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea "suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable". *Íd.* De entender que el foro primario erró en su apreciación de la prueba, como foro apelativo tenemos la potestad para "revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida". Regla 213 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 213. Podemos también reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Íd.*

III.

Los apelantes presentan varios señalamientos de error en sus respectivos escritos. A grandes rasgos, plantean que no se derrotó la presunción de inocencia que les cobija ni se probó su culpabilidad más allá de duda razonable como es requerido en casos de naturaleza criminal, porque no se logró establecer la conexión de los apelantes con los hechos delictivos que se les imputó. Además, consideran que las ruedas de detenidos mediante las que se le identificó adolecieron de sugestividad y, por tanto, fueron contrarias a Derecho. En relación a estos señalamientos, aluden a dos (2) hechos particulares. Primero, que el Ministerio Público se enfocó en conectar a los acusados con los hechos por medio de

una licencia de aprendizaje extraviada y así reportada.⁷ Segundo, que las huellas tomadas para análisis no fueron compatibles con ninguno de los dos (2) apelantes. Por estar estrechamente relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, quien comparece por conducto de la Oficina de la Procuradora General, sostiene, en esencia, que en este caso se lograron establecer los elementos de los delitos imputados; se derrotó la presunción de inocencia de los apelantes; se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable; y, que no existen fundamentos suficientes para concluir que las identificaciones fueron sugestivas.

Así pues, nos corresponde dirimir si ante los hechos particulares de este caso y la totalidad de las circunstancias, las deficiencias en el proceso señaladas por los apelantes son suficientes para que ceda la norma de deferencia judicial que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico. Luego de evaluar cuidadosamente la totalidad del expediente, incluidos los autos originales y la transcripción de la prueba oral estipulada, concluimos que no les asiste la razón a los apelantes. Veamos.

En atención a los errores señalados por los apelantes, conviene exponer brevemente la prueba oral que el juzgador de los hechos consideró al emitir el veredicto de culpabilidad.

El primer testigo fue el señor **Ramón Morales Ruiz** ("Morales Ruiz"). Indicó que el 15 de mayo de 2013 llegó a su casa alrededor de las 10 p.m. Este se

⁷ La querrela por la pérdida de la licencia en cuestión quedó como identificación de la defensa, pero no fue admitida como Exhibit.

encontraba aún en el garaje cuando llegó su novia. Ambos entraron a la casa, ella a unos pasos detrás de él. Indicó que escuchó unos pasos y ruidos que provenían del garaje y cuando se volteó vio "a un joven de la tez trigueña oscura" que le puso una pistola en la nuca a su novia y otro "de una tez trigueña más clara" que se dirigió hacia él y, poniéndole una pistola negra en la frente, le indicó que era un asalto.⁸ Aseguró haber visto claramente la pistola negra.⁹ Precisó que como su casa tiene un "sensor de movimiento", pudo ver claramente a los asaltantes. Describió al de tez trigueña oscura con "el pelo bajito", y una estatura aproximada de 5'10"; y al de la "tez clara" como de 5'4" a 5'5", y "llenito, cachetoncito".¹⁰

Luego de indicarles que se trataba de un asalto, los individuos los llevaron al baño de la casa. El de "tez clara" le quitó el celular y el reloj, y el de "tez oscura" se dirigió hacia el cuarto principal.¹¹ Después el primero encerró a la novia en el baño y a él lo llevó "a punta de pistola" hasta el cuarto principal, pidiéndole que les buscara el dinero. Cuando Morales Ruiz le indicó que no tenía dinero, éste le contestó que se pusiera en el piso y se quedó custodiándolo mientras que el de "tez oscura" continuaba su búsqueda por toda la casa.¹² Luego escuchó que ambos fueron al baño a amenazar a Graciela para que les dijera dónde estaba el dinero. Cuando escuchó las amenazas, fue donde ellos a pedirles que

⁸ Véase transcripción del 20 de marzo de 2014, págs. 19 - 20.

⁹ Íd., pág. 20.

¹⁰ Íd. págs. 21 - 22.

¹¹ Íd., págs. 23 - 24. En ese momento, el testigo identificó en sala a los dos acusados como las personas de las que hablaba.

¹² Íd., págs. 23 - 25.

no le hicieran daño a su novia. El de "tez oscura" se molestó, le puso la pistola en la cabeza y lo amenazó. El testigo le pidió que no les hiciera daño y que se llevara todo lo que quisiera. Los individuos recorrieron la casa y él escuchó que iban "sacando cosas".¹³

El testigo manifestó haber permanecido en el piso hasta que no escuchó nada. Después fue a la sala y como no vio a nadie accionó el "beeper" del garaje para cerrarlo. Según indicó, lo narrado sucedió en un lapso de entre 30 y 40 minutos.¹⁴ Una vez se fueron las personas, buscó el teléfono para llamar al 911. Escuchó que lo llamaron de la calle y cuando se asomó vio que era su vecino Josean, quien le dijo que a los individuos que habían salido de su casa se les acababa de quedar el carro a dos calles.¹⁵

Según el testigo, cuando llegó el agente Rosario, de la Policía, el vecino le dio la información sobre el vehículo varado y éste salió a toda velocidad para dar con el automóvil.¹⁶ A su regreso el agente le informó que había visto por los parabrisas unas pertenencias como las hurtadas. Le instruyó que no tocara el auto y que no podía entrar a la residencia "hasta que vinieran los de huellas a inspeccionar todo".¹⁷

El testigo indicó que al día siguiente el agente Jeremy Morales lo llamó para decirle que tenía información sobre unos sospechosos que coincidían con la descripción provista.¹⁸ Una vez en el cuartel, éste

¹³ Íd., págs. 26 - 28.

¹⁴ Íd., pág. 28.

¹⁵ Íd., págs. 29 - 31.

¹⁶ Íd., pág. 33.

¹⁷ Íd., pág. 34.

¹⁸ Íd., pág. 35.

le informó que iba a participar de un "lineup" y lo llevó a un cuarto desde el cual pudo ver a cinco (5) personas vestidas con un "jacket" de color rojo o naranjado.¹⁹ Identificó "en segundos" al número cinco (5) como una de las personas que se personaron la noche de los hechos en su residencia. Manifestó en sala que identificó primero al asaltante de "tez más oscura" y luego, en el segundo "lineup", al individuo "de la tez más clara" como el número tres (3).²⁰ Señaló a los apelantes como los responsables de los hechos acaecidos.

Durante el contrainterrogatorio, al ser confrontado con su declaración jurada, Morales Ruiz reconoció que en ésta se refirió a uno de los asaltantes como una persona de tez negra. En varias ocasiones se refirió a éste como "negro". Aceptó que para él "negro" no es lo mismo que "trigueño oscuro". Tampoco blanco es lo mismo que trigueño.²¹

El testigo precisó que el día de los hechos le dijo al agente que el segundo asaltante, el de tez más clara, era de cara redonda y medio cachetoncito.²² En su declaración jurada al Fiscal no dijo que esta persona era llenita, de cara redonda o cachetoncita. Tampoco proveyó ninguna descripción adicional.²³ Aseguró que esta persona no llevaba guantes.²⁴ Indicó que cuando el agente Jeremy Morales lo llamó para el "lineup", le adelantó que "ya se habían arrestado a los posibles sospechosos", y que éstos coincidían con

¹⁹ Íd., págs. 36 - 37.

²⁰ Íd., págs. 37 - 40. Al ser confrontado con las fotografías del "lineup" aclaró que había identificado al de tez más clara con el número cinco (5) y al de tez más oscura con el número tres (3). Véase pág. 44.

²¹ Íd., págs. 87 - 89.

²² Íd., págs. 94 - 95.

²³ Íd., págs. 105 - 106.

²⁴ Íd., pág. 108.

la descripción que él había dado.²⁵ En esa misma declaración jurada describió a uno de los asaltantes como negro, no trigueño oscuro; que era alto, mucho más alto que él, y que estaba seguro de que medía aproximadamente 5'10", pues ese día había buena iluminación y tuvo a la persona casi de frente.²⁶

A preguntas de la Jueza, Morales Ruiz aclaró que las personas del "lineup" eran diferentes. Según explicó, "[o] sea, de sus rostros, gente diferente, obviamente eran diferentes pero estaban vestidos iguales". Señaló que "no eran todos tan similares".²⁷

En su turno, **Graciela Torres López** ("Graciela Torres") explicó que el 15 de mayo de 2013 salió de hacer compras en un supermercado y que entre las 9:15 p.m. y 9:30 p.m. se dirigió a la casa de su novio, Morales Ruiz.²⁸ Al llegar al lugar, bajó lo que necesitaba refrigeración y cuando entró por el garaje vio una figura "grande" dirigirse hacia ella y, apuntándole con un arma, este le dijo que era un asalto.²⁹ La persona le colocó el arma atrás de la nuca y junto a otro que también entró en la casa le pidieron el celular, le ordenaron que no los miraran y la dirigieron al baño.³⁰ Ella se mantuvo mirando hacia abajo. Una vez en el baño, le apagaron la luz y cerraron la puerta. Luego uno de ellos regresó y le preguntó dónde estaba el dinero, y ella respondió que no sabía porque no era su casa y no vivía allí.³¹

La testigo indicó que desde donde se encontraba escuchó que en el cuarto o en el pasillo los

²⁵ Íd., págs. 152 - 154.

²⁶ Íd., pág. 157 - 160.

²⁷ Íd., pág. 189.

²⁸ Véase transcripción del 8 y 14 de abril de 2014, págs. 9 - 11.

²⁹ Íd., pág. 11.

³⁰ Íd., págs. 26 - 28.

³¹ Íd., págs. 28 - 29.

asaltantes le pedían dinero a su novio.³² Escuchó el sonido de "cosas como rompiéndose" y luego su novio entró al baño. Considera que todo sucedió en 20 minutos. Cuando salió del baño se percató de que se habían llevado su celular y su cartera con documentos personales, así como un cheque de \$1,000.³³ Eventualmente la cartera fue encontrada en una casa abandonada en Carolina, pero el cheque no apareció.³⁴

En el contrainterrogatorio, la testigo indicó que no puede identificar a ninguno de los dos (2) asaltantes, porque no los vio de frente.³⁵ A preguntas de la Juez, aclaró que sintió el arma, pero no la observó.³⁶

Josean Delgado García ("Josean Delgado") declaró que el 15 de mayo de 2013 llegó a su casa con su entonces esposa.³⁷ Ella se percató de que les faltaba leche y salieron a comprar. Cuando regresaron, a eso de las 9:40 p.m., observó un carro encendido color "medio gris, medio verdoso", que estaba como una casa antes de la suya. En este había una persona sentada en el asiento del chofer, que llevaba una gorra puesta y parecía estar "texteando"³⁸.

El testigo indicó que vivía en el segundo piso de la casa. Cuando subió, fumó un cigarrillo en el balcón.³⁹ Se fijó que desde la casa de su vecino del frente salió una persona con un "plasma" en la mano. Para ese entonces no conocía a sus vecinos, y pensó que a lo mejor éste se había peleado con la mujer y

³² Íd., págs. 30 - 31.

³³ Íd., págs. 31 - 32.

³⁴ Íd., págs. 32 - 33.

³⁵ Íd., pág. 39.

³⁶ Íd., pág. 63.

³⁷ Íd., pág. 66.

³⁸ Íd., págs. 67 - 70.

³⁹ Íd., págs. 72 - 73.

recogió sus cosas para irse.⁴⁰ Luego se fijó que esa persona que salió, "vuelve y entra". Sólo pudo verle la ropa, porque la carretera tenía los postes fundidos y las luces del parque estaban apagadas.⁴¹

Delgado explicó que pudo identificar la ropa porque la marquesina de la casa del vecino tenía la luz prendida. La vestimenta era una sudadera azul, una camisa blanca y gorra. No pudo percibir el físico "por la distancia y por la oscuridad".⁴² Esta persona metió el "plasma" en el carro gris que había visto estacionado en la casa antes de la suya. Cuando volvió a entrar, salió otro muchacho de la casa. Éste vestía un "mahón" corto y un "jacket" gris. Llevaba una linterna apagada en la mano derecha.⁴³

El testigo explicó que cuando sospechó que se trataba de un asalto, le pidió a su exesposa que llamara al 911. En eso salieron los dos (2) muchachos, uno de ellos con un "home-theater", se montaron en el carro gris y arrancaron.⁴⁴ Un poco más adelante el carro se les apagó. Como no pudieron encenderlo, siguieron a pie. Lo que habían sacado de la casa permaneció en el carro. No vio si llevaban algo en las manos.⁴⁵ Luego se dirigió a casa de su vecino y como a los veinte (20) minutos llegó la Policía.⁴⁶

En el contrainterrogatorio, Josean Delgado aceptó que no vio la tablilla del auto porque estaba bien oscura la calle.⁴⁷ Según indicó, en la casa del vecino

⁴⁰ Íd., pág. 75.

⁴¹ Íd., págs. 75 - 76.

⁴² Íd., pág. 76.

⁴³ Íd., págs. 77 - 78.

⁴⁴ Íd., págs. 78 - 79.

⁴⁵ Íd., págs. 82 - 84.

⁴⁶ Íd., pág. 88.

⁴⁷ Íd., pág. 119.

estaba todo apagado, lo único que había prendido era la marquesina.⁴⁸ Manifestó que una de las personas que observó era alta, de alrededor de 6'00" pies.⁴⁹

El **agente Jorge Rosario Torres** ("agente Rosario") expresó que mientras patrullaba el 15 de mayo de 2013, le entró una llamada del Sistema 911 sobre un robo domiciliario.⁵⁰ Al llegar al lugar de los hechos entrevistó a un vecino que insistía en que el vehículo vinculado al asalto estaba a una calle más abajo. También entrevistó al dueño de la casa "y a la esposa".⁵¹

El agente Rosario indicó que encontraron el vehículo que el vecino había descrito. Era un Chevrolet Lumina color gris. Desde afuera observó unos enseres eléctricos en el asiento posterior, específicamente un televisor plasma, un "home-theather", una caja de Cable TV, un DVD y cablería. Custodiaron el vehículo, pero no lo tocaron.⁵² Luego un agente tomó fotos y se ocupó el auto. Una vez otro agente tomó el control del vehículo, él llegó a la residencia y comenzó a recopilar datos.⁵³ Manifestó que el querellante le indicó que habían entrado dos (2) personas a su residencia, una de ellas portando un arma de fuego, y le anunciaron un robo.⁵⁴ Se llevaron un televisor, la caja de Cable TV, un "home-theather" y un DVD.⁵⁵

En el contrainterrogatorio, el agente Delgado aclaró que la persona que le describió el vehículo no

⁴⁸ Íd., pág. 128.

⁴⁹ Íd., pág. 130.

⁵⁰ Íd., págs. 178 - 179.

⁵¹ Íd., págs. 180 y 182.

⁵² Íd., págs. 182 - 183.

⁵³ Íd., págs. 187 - 188.

⁵⁴ Íd., pág. 190.

⁵⁵ Íd., pág. 191.

le dio un número de tablilla. Sólo le dijo que era un Chevrolet Lumina gris. Él salió a buscar el vehículo sin la compañía de la persona que se lo había descrito.⁵⁶ En cuanto a las descripciones de los asaltantes, el perjudicado describió a un individuo "trigueño" y otro de tez blanca. No proveyó ninguna descripción adicional.⁵⁷

El **agente Jeremy Morales Pagán** ("agente Morales") indicó que el 16 de mayo de 2013 le asignaron investigar la querrela en torno al robo ocurrido la noche anterior.⁵⁸ El 17 de mayo de 2013, realizó dos (2) actas de "lineup".⁵⁹ Antes de someter a los acusados a la rueda de detenidos, les dio las advertencias Miranda, ambos las firmaron y coincidieron en que no iban a declarar.⁶⁰

Testificó que para la primera rueda de detenidos, que era la de Rafael López, se basó en los siguientes rasgos: "blanco, blanquito, de estatura mediana, eh, más o menos de, pues ojos redondos, no, no achinados, ese tipo de rasgos".⁶¹ "[E]n cuestión de segundos" el perjudicado identificó al número 5, que era el acusado; no más de 10 segundos.⁶² Después de la identificación del primer acusado, se esperó un tiempo para realizar la segunda rueda de detenidos, que era la de John Méndez. Para esta rueda buscó como rasgos que fuera una persona trigueña, flaca, entre 5'8" y 6'00" pies de estatura.⁶³ El perjudicado identificó al número 3, que era John Méndez, también en "no más de

⁵⁶ Íd., págs. 200 - 202.

⁵⁷ Íd., págs. 210 y 212.

⁵⁸ Véase transcripción de 5 y 23 de mayo, 4 y 27 de junio, 13 de agosto, 9 de septiembre y 1 de octubre de 2014, págs. 42 - 43.

⁵⁹ Íd., págs. 45 - 46.

⁶⁰ Íd., págs. 48 - 51.

⁶¹ Íd., pág. 57.

⁶² Íd., pág. 61.

⁶³ Íd., págs. 62 - 64.

10 segundos". Todos los miembros de esta rueda estaban vestidos con mameluco blanco y con "jacket" rojo.⁶⁴

El testigo indicó que la rueda de detenidos de Rafael López se celebró a las 6:22 p.m., mientras que la de John Méndez a las 7:45 p.m. En ambas se incluyó la dirección del lugar de los hechos, su firma, la del agente Héctor León, así como la de los sospechosos identificados.⁶⁵

El agente Morales aclaró que, además de la información de los sospechosos, recibió información sobre un vehículo ocupado el 15 de mayo de 2013.⁶⁶ Cuando recibió esta información, procedió a buscar a un agente de servicios técnicos para que abriera el vehículo. Los artículos que se reportaron como hurtados se apreciaban a simple vista en la parte de atrás del chofer. El agente de servicios técnicos tomó fotografías y levantó huellas a la propiedad que estaba dentro del vehículo.⁶⁷ Estos objetos pertenecían al perjudicado Morales Ruiz.⁶⁸

El agente Morales explicó que dentro del vehículo, en el asiento del frente, había una licencia de conducir.⁶⁹ Resultó ser una licencia de aprendizaje perteneciente al acusado Rafael López.⁷⁰ Por medio de la dirección que aparecía en el documento, consiguió un teléfono y ubicó a doña Úrsula, abuela de Rafael López, quien compareció a la Comandancia, donde la entrevistó y le preguntó por el paradero del nieto.⁷¹

⁶⁴ Íd., pág. 64.

⁶⁵ Íd., págs. 96 - 99.

⁶⁶ Íd., pág. 101.

⁶⁷ Íd., págs. 108 - 110.

⁶⁸ Íd., pág. 199.

⁶⁹ Íd., pág. 173.

⁷⁰ Íd., pág. 195.

⁷¹ Íd., págs. 200 - 202.

Ella le dijo que la última vez que lo vio andaba con un muchacho trigueño a quien conocían como "John".⁷² Posteriormente, la señora llamó a la Comandancia e indicó que "John" era "del mismo casco del pueblo de Carolina". Con esa información el agente se dirigió al área para preguntar y dio con la casa de una tía del muchacho, quien le dijo que era John Méndez y le indicó que éste se pasaba "con un muchacho blanquito".⁷³

Sostuvo que posteriormente la abuela de Rafael López se comunicó de nuevo con él y le indicó que su nieto se encontraba en el Residencial Los Lirios. Allí preguntó por él y le indicaron en qué apartamento se encontraba. Cuando tocó a la puerta, la pareja de Rafael López abrió y lo hizo pasar a la sala. Ahí ubicó al acusado. Lo reconoció por su licencia de conducir. En el apartamento también estaba "un muchacho trigueño", y tras preguntar supo que era John Méndez.⁷⁴ El agente les explicó que estaba investigando un robo domiciliario y que tenían que comparecer a la Comandancia para hacer un "lineup". Ellos accedieron y se montaron en el vehículo oficial.

Ya en la Comandancia, les explicó el proceso del "lineup", ellos leyeron y firmaron las advertencias de rigor y se realizó el proceso.⁷⁵ El testigo explicó que en el "lineup" de Rafael López las personas eran "de tez blanca".⁷⁶ Mientras que en el de John Méndez, "era trigueño, blanquito-trigueño"⁷⁷. En cuanto al segundo, aclaró que "no es negro, simplemente son

⁷² Íd., págs. 203 - 204.

⁷³ Íd., págs. 205 - 206, y 209.

⁷⁴ Íd., págs. 210 - 214.

⁷⁵ Íd., págs. 217 - 218.

⁷⁶ Íd., págs. 260 - 261.

⁷⁷ Íd., pág. 268.

blancos, personas blancas".⁷⁸ Describió esto como un "happy medium".⁷⁹

Durante el contrainterrogatorio, el agente Morales mencionó que el perjudicado describió a dos (2) sujetos, "uno negro y uno trigueño".⁸⁰ En cuanto al vehículo ocupado, no investigó al dueño registral de éste.⁸¹ Negó que la abuela de Rafael López le hubiera indicado que al nieto le robaron la licencia.⁸²

El agente aceptó que el día de los hechos se levantaron huellas y que éstas no dieron positivo con la de los dos (2) acusados.⁸³ Nunca verificó quién era el dueño del auto, pero la abuela le dijo que era de su nieto Rafael López.⁸⁴ Confrontado con el hecho de que López tenía 18 años, el testigo dijo desconocer qué edad tenían los policías que usó en su "lineup".⁸⁵ No les tomó información sobre su edad.⁸⁶ Se les puso capucha porque uno de los integrantes de la ronda era calvo y el acusado Rafael López no.⁸⁷

El agente Morales indicó le habían informado que John Méndez era de aproximadamente 5'10" de estatura.⁸⁸ Varios de los que participaron en el primer "lineup" participaron en el segundo.⁸⁹ Los que eran 1, 2 y 3 en el de Rafael López eran 1, 2 y 4 en el de John Méndez.⁹⁰ Sobre el particular, indicó lo siguiente:

P. Las características de estas personas, usted no las varió.

R. No.

⁷⁸ Íd., pág. 269.

⁷⁹ Íd., pág. 271.

⁸⁰ Véase transcripción del 22 y 29 de enero; 4, 18 y 26 de febrero de 2015, pág. 14.

⁸¹ Íd., pág. 21.

⁸² Íd., pág. 25.

⁸³ Íd., págs. 82 y 141.

⁸⁴ Íd., págs. 84 - 85.

⁸⁵ Íd., págs. 114 - 115.

⁸⁶ Íd., págs. 117 - 118.

⁸⁷ Íd., págs. 139 - 140.

⁸⁸ Íd., pág. 145.

⁸⁹ Íd. Pág. 148.

⁹⁰ Íd., pág. 149.

P. Eran las mismas para el "lineup" que le hizo a John como el que le hizo a, a la otra persona, a Rafael. ¿Eso es así?
R. Son rasgos similares.⁹¹

José González Ortiz, técnico monodactilar de la Policía de Puerto Rico, testificó que tomó las huellas de los acusados y las comparó con las de la evidencia recopilada en la escena del robo domiciliario. El resultado fue negativo; las huellas no eran iguales.⁹² Aseguró que ese estudio es 100% certero, no tiene margen de error.⁹³

El **agente Julio Rosado Collazo** relató que en junio del año 2011 atendió una querrela por la pérdida de una licencia de conducir hecha por una persona llamada Úrsula. Este documento quedó como identificación de la defensa. No se permitió como *exhibit* por entender el Tribunal que no se demostró su relación con el caso.⁹⁴

Examinada la prueba directa en unión a la prueba circunstancial dentro del marco del estándar de revisión antes discutido, concluimos que la prueba admitida en el juicio y creída por el juzgador de los hechos fue suficiente para demostrar la culpabilidad de los apelantes más allá de duda razonable.

Dicha prueba reveló que el perjudicado Morales Ruíz pudo observar bien a los individuos que perpetraron su hogar el 15 de mayo de 2013, ya que estuvieron allí entre 30 y 40 minutos, los tuvo de frente y bajo buena iluminación. Cuando llegó la Policía, describió a uno como joven, de tez trigueña oscura, con pelo bajito, y estatura aproximada de

⁹¹ Íd., pág. 150.

⁹² Íd., págs. 248 - 249.

⁹³ Íd., págs. 250 - 251.

⁹⁴ Íd., págs. 289; 303 - 308.

5'10". Mientras que al otro como joven, de tez más clara, entre 5'4" y 5'5" de estatura, "llenito y cachetoncito". Luego de que se le informara a la Policía que el vehículo que utilizaron los sospechosos se quedó varado en una calle cercana, fue a investigar y allí no solo encontró las pertenencias de los perjudicados, sino también una licencia de aprendizaje perteneciente al apelante Rafael López. No se demostró que esta hubiese sido robada o extraviada previo a los hechos.

La dirección que aparecía en la licencia sirvió para que la Policía contactara a la abuela del dueño de la tarjeta, quien proveyó información que ayudó a la Policía a llegar a un apartamento en el residencial Los Lirios en el que se encontró a dos (2) personas que coincidían con las descripciones provistas por el perjudicado. Estos accedieron a participar de unas ruedas de detenidos que se llevaron a cabo el 17 de mayo de 2013, a dos (2) días del incidente. El perjudicado Morales Ruíz identificó inmediatamente y con absoluta certeza a los apelantes como las personas que irrumpieron en su hogar y a fuerza de pistola se apropiaron de sus bienes.

Ahora bien, los apelantes intentan impugnar las ruedas de detenidos por la manera en que estuvieron compuestas. En específico, porque tres (3) de los integrantes de la primera rueda participaron también en la segunda y además eran policías. Alegan que según la descripción que proveyó el perjudicado, uno de los individuos que irrumpieron en su hogar era trigueño y el otro más claro, por lo que tales

integrantes no debieron repetirse ya que brindaron visos de sugestividad.

De entrada, es preciso aclarar que nada en nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que se utilicen agentes del orden público para componer una rueda de detenidos. Por ende, el mero hecho de que en este caso se utilizaran policías para componer las ruedas de detenidos en cuestión, no incide sobre la validez de la identificación hecha.

Por lo que pudimos observar en las fotos donde se preservaron las ruedas efectuadas, y que fueron presentadas al Tribunal, cada rueda de detenidos estuvo compuesta por cinco (5) personas –incluido un apelante en cada una– que aunque no eran idénticas, compartían rasgos similares. Quienes integraron las ruedas eran personas jóvenes, de estatura, color de piel y composición física no tan disímiles a las de los apelantes. Si bien se repitieron algunos de los integrantes, estos fueron colocados en diferente orden e identificados con números distintos. Todos llevaban vestimentas idénticas, a saber, chaquetas con capucha (*jackets*) y pantalones del mismo color. Tales fotos no revelan elementos de sugestividad durante las ruedas de detenidos que nos arrojen dudas sobre la identificación realizada.

No cualquier irregularidad suscitada en el proceso de identificación mediante rueda de detenidos implica la invalidez de la misma. Al evaluar la confiabilidad de la identificación, lo importante es considerar la **totalidad de las circunstancias**. Ello, en el contexto de los siguientes criterios establecidos: (1) la oportunidad que tuvo el testigo

de observar al perpetrador durante la comisión del delito; (2) el grado de atención que prestó; (3) la precisión con la que describió al perpetrador; (4) el grado de certeza que demostró durante la identificación; y (5) el tiempo que transcurrió entre la comisión del delito y la identificación.

En cuanto al primero de estos criterios, el perjudicado Morales Ruíz, que fue quien identificó a los apelantes, afirmó que estos estuvieron en su casa entre aproximadamente 30 y 40 minutos. Sobre el segundo criterio, atestó que pudo observar a los perpetradores bien, ya que los tuvo de frente y bajo buena iluminación. En lo relativo al tercer criterio, describió a uno de los perpetradores como trigueño oscuro, de aproximadamente 5'10" de estatura y con el pelo bajito, mientras que al otro con piel más clara, "llenito", "cachetoncito" y de entre 5'4" y 5'5" de estatura. Tales descripciones coincidieron con los rasgos de los acusados. En cuanto al cuarto criterio, el agente Morales Pagán, que fue quien dirigió la rueda de detenidos, precisó que el perjudicado Morales Ruíz identificó con absoluta certeza a los apelantes en "cuestión de segundos". En lo que respecta al último de estos criterios, la identificación mediante rueda de detenidos se hizo a tan solo dos (2) días de que ocurrieron los hechos.

A modo de ejemplo, se ha señalado que un procedimiento de identificación es sugestivo cuando los miembros de una rueda poseen rasgos físicos **sumamente** disímiles; cuando el sospechoso es el único cuya apariencia o vestimenta concuerda con la descripción ofrecida por el testigo; cuando se le

avisa al testigo que hay un sospechoso presente y se le señala cuál es; o cuando se le pide a los participantes de una rueda que se prueben una pieza de ropa que sólo le sirve al sospechoso. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 301-302 (2009). Tales circunstancias no se dan en este caso.

Sin duda, un análisis de la totalidad de la circunstancias favorece la confiabilidad que el juzgador de los hechos le confirió a la identificación que se realizó mediante rueda de detenidos. La prueba que se desfiló en corte abierta no mostró indicios de violación a alguna de las normas antes mencionadas. Por el contrario, reveló que la identificación se hizo con absoluta certeza, y de manera libre, espontánea y confiable. Ello, dentro de un proceso claro y donde se respetó el debido proceso de ley de los apelantes. Una vez admitida, el juzgador que aquilató la prueba le otorgó el valor probatorio que entendió razonable. No se nos han mostrado razones para interferir con su criterio.

La prueba presentada y creída por el juzgador de los hechos sostiene la culpabilidad decretada. Como mencionamos, a los apelantes se les encontró culpables por infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico y por violaciones al artículo 190(e) del Código Penal de 2012. Se demostró que estos irrumpieron en la residencia de los perjudicados y anunciaron que se trataba de un asalto. Durante la comisión del delito utilizaron de una pistola color negra con la que apuntaron a los perjudicados para apropiarse de ciertos bienes muebles que les pertenecían y que luego fueron encontrados en el auto

que los acusados abandonaron tras haberse quedado varado en una calle cercana. Bajo estos hechos evidentemente se constituyeron los delitos imputados.

Dispone el artículo 5.04 de la Ley de Armas que "[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...". 25 LPRA sec. 458c. Establecida la posesión o portación del arma, surgió una presunción de portación o posesión ilegal que le correspondía a los imputados derrotar, *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976); *Pueblo v. Pachecho Ruíz*, 78 DPR 24, 30 (1958), pero no lo hicieron. De este modo, se sostiene el fallo de culpabilidad por tal delito.

También se sostiene aquel concerniente a las infracciones al artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, el cual tipifica el delito de disparar o **apuntar** como "toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes ... :

- (1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o
- (2) **intencionalmente**, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona con un arma**, aunque no le cause daño a persona alguna. 25 LPRA sec. 458n.

Finalmente, habiéndose demostrado que los apelantes se apropiaron de ciertos bienes muebles pertenecientes a los perjudicados, se concretaron los elementos del delito de robo agravado. Este dispone que aquella persona que incurra en el delito de robo

descrito en el artículo 189,⁹⁵ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años "(e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito." Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260.

En su segundo señalamiento de error el apelante cuestiona el veredicto de culpabilidad entre otras razones porque el informe de huellas dactilares no vincula a los acusados con la escena de los hechos. Este señalamiento, aunque damos por cierto que no se encontraron las huellas dactilares de los acusados, aquí apelantes, no es concluyente de que estos no estaban en la escena de los hechos. Debemos recordar que hubo un tercer participante, junto a los apelantes que manejaba el vehículo en que huyeron. No sabemos si las huellas encontradas correspondían a este tercer participante. Por tanto, vista toda la prueba desfilada en el juicio, hay suficiente evidencia de identificación de los apelantes en la escena de los hechos.

En fin, fundamentado en los testimonios vertidos en sala —en los cuales testigos presenciales afirmaron que unas personas, luego identificadas como los apelantes, irrumpieron la residencia de los perjudicados, les apuntaron con un arma de fuego y se apropiaron de bienes de su pertenencia— el Tribunal encontró culpables a los apelantes por los delitos imputados. El veredicto de culpabilidad estuvo

⁹⁵ Dispone el artículo 189 del Código Penal de 2012, 32 LPRA sec. 5259, lo siguiente:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

fundamentado en la prueba desfilada y no controvertida que le mereció credibilidad al juzgador de los hechos.

En consideración a ello, concluimos que se constituyeron los elementos de los delitos imputados y que se cumplió con el estándar de la prueba requerida. No encontramos razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba y con el veredicto de culpabilidad. La convicción se logró mediante un juicio justo e imparcial, por lo que procede su confirmación. No se cometieron los errores alegados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones